

Expedientillo
Electoral
009/2025

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/009/2025

Formado con el escrito signado por Liusby Vázquez Sarmiento, Sandra Xochitemol Rodríguez, Jocelyn Copalcua Flores y Rosario Ordoñez Nava, en su carácter de ciudadanos de la Comunidad de San Pedro Xochiteotla, por medio del cual promueven Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la Sentencia de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco dictada dentro del Expediente:

TET-JDC-011/2025

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	009	2025
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaria de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

ACTO RECURRIDO: LA SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JDC-011/2025.

Recibo: El presente escrito de presentación de seis de Febrero de dos mil veinticinco, con cuatro firmas, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso. Al cual Anexa:

1. Escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano de seis de febrero de dos mil veinticinco, con cuatro firmas, constante de nueve fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.

Lic. Diana Sarahí Vázquez Cárdenas
Oficialía de Partes



25 FEB 10 11:03

**CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO
DEL HONORABLE TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**

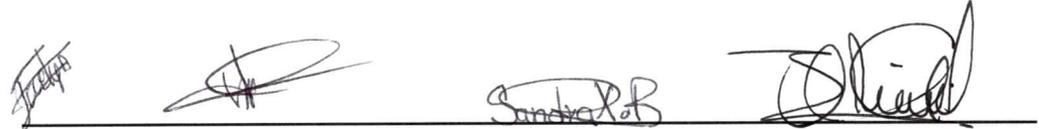
Presentes.

Liusby Vázquez Sarmiento, Sandra Xochitemol Rodríguez, Jocelyn Copalcua Flores, y Rosario Ordoñez Nava, por nuestro propio derecho en nuestro carácter de ciudadanos de la comunidad indígena de San Pedro Xochiteotla, municipio de Chiautempan Tlaxcala, comunidad que se rige por el sistema de usos y costumbres, personalidad, que tenemos debidamente acreditada a través de las constancias que integran el expediente TET-JDC-011/2025; venimos a través del presente escrito a presentar Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la Resolución dictada dentro del expediente TET-JDC-011/2025, que acompañamos a este oficio, para lo cual solicitamos sea remitida a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, para su sustanciación.

ÚNICO. - Tenernos por presentado en tiempo y forma el medio de impugnación que se acompaña y en consecuencia dar el trámite legal correspondiente por estar ajustado conforme a derecho.

“PROTESTO LO NECESARIO”

TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, A LOS SEIS DIAS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO



Liusby Vázquez Sarmiento, Sandra Xochitemol Rodríguez, Jocelyn Copalcua Flores, Rosario Ordoñez Nava.

EXPEDIENTE:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

PROMOVENTES: LIUSBY VÁZQUEZ SARMIENTO, SANDRA XOCHITEMOL RODRÍGUEZ, JOCELYN COPALCUA FLORES, ROSARIO ORDOÑEZ NAVA EN NUESTRO CARÁCTER DE CIUDADANOS DE LA COMUNIDAD INDIGENA DE SAN PEDRO XOCHITEOTLA, MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Presentes.

LIUSBY VÁZQUEZ SARMIENTO, SANDRA XOCHITEMOL RODRÍGUEZ, JOCELYN COPALCUA FLORES, ROSARIO ORDOÑEZ NAVA, por nuestro propio derecho y en nuestro carácter de ciudadanos pertenecientes a la comunidad indígena de Presidente de San Pedro Xochiteotla, municipio de Chiautempan Tlaxcala, personalidad que acreditamos con copia fotostática de nuestra credencial de elector, mismas que corren agregadas en el expediente TET-JDC - 011/2025; señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico 20133931@uatx.mx autorizando para que en mi nombre y representación puedan recibirlas e imponerse de autos en el expediente al Licenciado en Derecho Luis Alberto Gracia Sánchez, con cédula profesional 12118789.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción II, 41 párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ; por medio del presente recurso, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, dictado dentro del expediente TET-JDC-011/2025, de los radicados en el índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, misma que fue debidamente notificada el día cuatro de febrero del dos mil veinticinco, por lo anterior en cumplimiento al artículo 9 de la Ley

General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral, fundo y motivo los agravios conforme lo siguiente:

I. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR; Ha quedado precisado en el proemio de este escrito.

II. LA FECHA EN QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA, O EN SU DEFECTO, LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS; el día 04 de febrero de dos mil veinticinco

III. INDICAR DOMICILIO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: El cual ha sido precisado en el proemio de este escrito.

IV. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO O TERCEROS INTERESADOS, SI LOS HUBIERE; Bajo protesta de decir verdad, desconocemos si existen para el caso en concreto terceros interesados.

V. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD O PARTIDO POLÍTICO RESPONSABLE DEL MISMO;

La resolución de fecha 31 de enero de dos mil veinticinco la cual fue notificada con fecha 04 de febrero de dos mil veinticinco, dictada dentro del expediente TET-JDC-011/2025 de los radicados en el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

VI. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS; Los cuales se describen en el capítulo correspondiente.

VII. OFRECER Y APORTAR, EN SU CASO, LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN ESTA LEY; Las cuales se ofrecen en el capítulo correspondiente.

VIII. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. La cual se encuentra al final del presente medio de impugnación.

HECHOS

I. En el mes de diciembre de dos mil veinticuatro el Presidente de la Comunidad de San Pedro Xochiteotla, emite la convocatoria a la

ciudadanía para la renovación del titular de la Presidencia de comunidad, cuyo registro iniciaba a las veinte horas del día nueve de diciembre concluía a las veinte horas del día veinte tres de diciembre de 2024.

- II. El 05 de enero de dos mil veinticinco se inició el proceso de votación mediante voto directo a través de boletas para elegir al Titular de la Presidencia de Comunidad de San Pedro Xochiteotla.
- III. Durante la jornada de votación, la mesa REPRESENTATIVA, levanto un acta de incidencias, toda vez que no se respetó el acuerdo número OCHO.
- IV. Una vez culminada la votación, y ante la inconformidad de ciudadanos por las incidencias antes y durante la jornada, siendo aproximadamente las veinte horas, no se tenía aun el resultado final del conteo de votos.
- V. Por los hechos del punto anterior, la mesa de representantes de candidatos no culmino el proceso de votación, toda vez que como hubo quema de boletas, y no fue posible llevar a cabo la publicación de resultados, como de costumbre se lleva a cabo con la colocación de lámina de resultados de votos y firmada por la mesa de representantes, por lo que en todo momento tuvimos la incertidumbre de lo que pasaría con esa elección, ya que no finalizo.
- VI. Los observadores del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se retiraron sin hacer ningún comentario, asesoría, orientación ni antes ni durante los presentes hechos a ninguno de los suscritos representantes de candidatos. Así mismo y ante la falta de orientación técnica o jurídica por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. (en ningún momento certificaron si existe un ganador de la elección, ya que nunca finalizo el proceso)
- VII. En días posteriores, y ante las insistentes peticiones verbales, de ciudadanos hacia el entonces presidente de la comunidad de San Pedro Xochiteotla, cuyo período culmino en diciembre dos mil veinticuatro, y sin haber respuesta favorable, en Asamblea de comunidad se nombra a una comisión integrada por ciudadanos de la misma comunidad de San Pedro Xochiteotla para escuchar y generar un dialogo interno en relación a la incertidumbre de la interrumpida jornada electoral.
- VIII. El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, mediante los medios de comunicación oficiales de mayor difusión, entre ellos el Facebook oficial del municipio de Chiautempan, y sin respaldo por escrito o por acta de resultados signada por los suscritos representantes de

candidatos, se da a conocer la toma de protesta como presidente de comunidad de San Pedro Xochiteotla al C. Librado Moreno Conde, sin haber un informe por parte de la mesa de representantes de candidatos. (acto que impugnamos por que nos causa una violación a nuestros derechos político electorales)

- IX. El veinticinco de enero del año 2025 presentamos ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, escrito por el cual se interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual se radico bajo la clave TET-JDC-011/2024, de los radicados en el índice del tribunal.
- X. El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala en sesión pública dicto sentencia en la que realiza una interpretación equivocada de lo planteado en esa instancia y determina desechar nuestro escrito de demanda al declarar la improcedencia por extemporaneidad en la presentación de la demanda, circunstancia que me agravia por la violación a nuestro derecho político electoral de votar y ser votado por lo que me permito expresar los siguientes:

AGRAVIOS

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, Y LA FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN AL EMITIR LA SENTENCIA QUE POR ESTA VÍA SE COMBATE, ASÍ COMO LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, consagrado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el Tribunal determino sobreseer el agravio relativo a la omisión consistente en no entregar al hoy actor los recursos que le corresponden a su comunidad de manera completa.

Fuente de agravio: La sentencia de 31 de enero de 2025 dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JDC-011/2025 en donde de manera ilegal, arbitraria y contrario a derecho determinan desechar nuestro medio de impugnación al realizar una interpretación errónea y totalmente equivocada de lo planteado en el medio de impugnación violando de manera **flagrante** nuestro derecho político electoral.

ARTICULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS. Artículos 12, 14, 16, 17 y 35 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 de Declaración Universal de Derechos Humanos 2.3 25 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 1:23 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 95 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala.

Concepto de agravio: El Tribunal Electoral de Tlaxcala de manera ilegal, arbitraria y contrario a derecho determinan desechar nuestro medio de impugnación al realizar una interpretación errónea y totalmente equivocada de lo planteado en el medio de impugnación violando de manera flagrante nuestro derecho político electoral.

Ya que la responsable deja de observar que como se planteó en el medio primigenio la mesa de representantes de candidatos no culminó el proceso de votación, toda vez que como hubo quema de boletas, y no fue posible llevar a cabo la publicación de resultados, como de costumbre se lleva a cabo con la colocación de lámina de resultados de votos y firmada por la mesa de representantes, **por lo que en todo momento tuvimos la incertidumbre de lo que pasaría con esa elección, ya que no finalizó**, de esta manera violando nuestro derecho político electoral de votar y ser votado como ciudadanos pertenecientes a una comunidad indígena que se rige por el sistema de usos y costumbres.

De lo anterior la responsable en la sentencia basa su determinación en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro y texto es ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR”***. *tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

Sin embargo la responsable realiza una interpretación equivocada del contenido de la jurisprudencia, por que como se ha multirreferido, **siempre estuvimos con la incertidumbre del resultado de la votación de la jornada electoral de 05 de enero de 2025, ya que nunca se concluyó, nunca hubo un declaratoria de candidato ganador ni se publico un resultado de la jornada electoral como tradicionalmente se realizó en años anteriores**, por lo que siempre estuvimos en el entendido de que esa jornada no tenía validez alguna.

Por lo que como lo hemos referido lo que para nosotros es un acto de molestia es la toma de protesta de Librado Moreno Conde como titular de la Presidencia de comunidad de San Pedro Xochiteotla del municipio de Chiautempan,

Tlaxcala, por parte de la presidenta municipal y los miembros del cabildo, hecho del cual tuvimos conocimiento a través de medios de comunicación de mayor difusión, así como por la publicación de la red social Facebook oficial del municipio de Chiautempan.

Hecho del cual bajo protesta de decir verdad tuvimos conocimiento el día veintiuno enero de dos mil veinticinco. **anexo imágenes y liga de consulta** <https://www.facebook.com/photo?fbid=1009447371063231&set=pcb.1009448421063126>

Publicación de Ayuntamiento de Chiautempan 2024-2027



Ayuntamiento de Chiautempan 2024-2027

21 de enero a las 5:15 p. m. · 🌐

...

Los presidentes recién electos por el método de usos y costumbres de las comunidades de Tepatlaxco, Xochiteotla y Cuahuixmatlac de Chiautempan, José Luis Pilotzi Palacios, Librado Moreno Conde y Jaime Valentín González Hernández respectivamente, rindieron protesta al cargo ante el Cabildo Municipal que encabeza la presidenta Blanca Angulo Meneses.

Con este acto se formalizó la incorporación de los nuevos presidentes de comunidad al Ayuntamiento de Chiautempan, luego de que en los primeras semanas se llevaron a cabo los correspondientes procesos que fueron atestiguados por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Asimismo, se llevó a cabo la instalación del Consejo de Honor y Justicia Policial, del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (Sipinna), Consejo Municipal de Población (Comupo), y del Grupo Municipal para la Prevención del Embarazo en Adolescentes. 💎💎

Además, se ratificó el Comité de Obras Públicas, Adquisiciones, arrendamientos y Servicios así como la designación de un enlace para el programa "Guía Constructiva y Desempeño Municipal"

En la sesión de Cabildo celebrada este martes se abordaron temas de interés de los presidentes de comunidad que tienen que ver con seguridad, infraestructura, programas sociales y necesidades específicas de la población.

Publicación de Ayuntamiento de Chiautempan 2024-2027



Instamos, pues es que la interpretación totalmente equivocada que realiza la responsable es una flagrante violación al principio de congruencia, además la falta de motivación y fundamentación viola nuestro derecho político electoral y

nos deja en completo estado de indefensión al no otorgarnos la garantía de seguridad jurídica.

Ya que la responsable en casos en donde se este en un conflicto que involucre temas relacionados con comunidades indígenas esta obligada a juzgar con perspectiva intercultural, utilizando elementos mínimos que se tienen establecidos en materia electoral, circunstancia que en el presente caso no existió, dejándonos en completo estado de indefensión. Sirve de apoyo a lo anterior lo establecido en la Jurisprudencia 18/2018 cuyo rubro y texto es **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**. *El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la*

medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

En ese sentido cobra importante relevancia la errónea interpretación que realiza la responsable, ya que esta determinación trae como consecuencia el no realizar un análisis y pronunciamiento de fondo del asunto planteado.

Es decir, el Tribunal responsable, efectuó un indebido y limitado pronunciamiento, **lo que se estima ilegal y contrario a derecho.**

En ese sentido **la sentencia impugnada carece de motivación**, entendida esta como el deber del juzgador de precisar las razones en que basa su resolución, partiendo de los hechos (enunciados lingüísticos o argumentos) planteados por las partes y del análisis valorativo de las pruebas, así como de la norma jurídica aplicable al caso, y que constituye un imperativo de carácter constitucional.

De esta manera como se ha descrito queda plenamente acreditado que el Tribunal responsable efectuó un indebido, limitado y erróneo análisis respecto de lo planteado en esa instancia por lo que solicito de manera respetuosa a este tribunal de alzada en plenitud de jurisdicción realice el estudio y se favorezca nuestros intereses y los de nuestra comunidad de San Pedro Xochiteotla.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Con fundamento en el artículo 23 numeral I de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito que al resolver el presente asunto supla las deficiencias u omisiones en los agravios que formulamos, pues se trata de un Juicio de la Ciudadanía, promovido por ciudadanos haciendo valer la violación a su derecho político electoral de votar y ser votado, como integrantes de una comunidad indígena que se rige por el sistema de usos y costumbres.

IX. OFRECER LAS PRUEBAS QUE A SU DERECHO CORRESPONDAN. MENCIONAR LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS.

1. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. Que hago consistir en las actuaciones que obran en el expediente TET-JDC-011/2025. y que

lleguen a obrar en el expediente en el que se actúa y que tiendan a beneficiar mis intereses.

2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que realice esta Sala Regional, y que beneficien a nuestros intereses, tendientes a establecer la verdad real y legal en el sentido de revocar la sentencia que se combate.

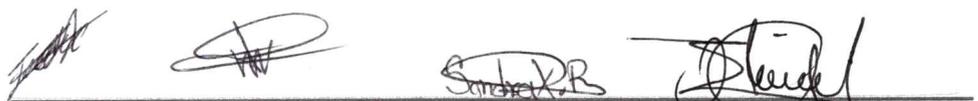
Por lo antes expuesto y fundado, a esta Honorable Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenernos por presentado en tiempo y forma legal, como promoventes en nuestro carácter de ciudadanos integrantes a la comunidad indígena de San Pedro Xochiteotla del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala que se rige por el sistema de usos y costumbres.

SEGUNDO. Tener por admitidas las pruebas que ofrezco en el presente escrito.

TERCERO. Revoque la sentencia de treinta y uno de enero de 2025 emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala y en plenitud de jurisdicción determine fondos los agravios hechos valer en el presente medio de impugnación

PROTESTO LO NECESARIO
TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, A SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO


Liusby Vázquez Sarmiento, Sandra Xochitemol Rodríguez, Jocelyn Copalcua Flores, Rosario Ordoñez Nava

